

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333603520150041500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Emérita Ortiz y Otros
Accionado	Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Emérita Ortiz y José Daruhin Pineda Galvis en nombre propio y representación de su hijo menor Leonardo Alfonso Pineda Ortiz; Blanca Nilza Galvis Hoyos, Héctor Fabio José Pineda, Mauricio Pineda Galvis, Nelson David Pineda Galvis, Héctor Fabio Pineda Galvis, José Giovanni Pineda Galvis y José Esau Pineda Galvis, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de George Darwin Pineda Ortiz (q.e.p.d.).

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA.- Que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad representada por el Señor Director General de la Policía Nacional, de la totalidad de los perjuicios materiales, morales, daño de la vida relación y fisiológicos, causados a los demandantes EMERITA ORTIZ y JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, LEONARDO ALFONSO PINEDA ORTIZ como padres y hermano respectivamente de la víctima; BLANCA NILSA GALVIS HOYOS y HÉCTOR FABIO JOSÉ PINEDA, como abuelos paternos de la víctima; MAURICIO PINEDA GALVIS, NELSON DAVID PINEDA GALVIS, HÉCTOR FABIO PINEDA GALVIS, JOSÉ GIOVANI PINEDA GALVIS, y JOSÉ ESAÚ PINEDA GALVIS, en sus calidades de tíos de la víctima, por la muerte del Patrullero de la Policía Nacional GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2013, en la ciudad de

Bogotá, cuando fue asesinado por un agente de la policía Nacional, como miembro activo de esa institución y con arma de dotación oficial.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad representada por el Señor Director General de la Policía Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes, los siguientes daños:

A).- MATERIALES:

LUCRO CESANTE:

- EMERITA ORTIZ, en su calidad de madre: la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000.00).

- JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, en su calidad de padre: la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000.00).

Estas sumas de lucro cesante se proyectan sobre la expectativa de vida del occiso y sobre los aportes que éste hacía a su hogar, en virtud que se prueba la dependencia económica de sus padres.

B).- MORALES:

- EMERITA ORTIZ, en su calidad de madre: la suma de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, en su calidad de padre: la suma de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- LEONARDO ALFONSO PINEDA ORTIZ, (Representado Legalmente por sus padres), en su calidad de hermano: la suma de CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- BLANCA NILSA GALVIS HOYOS, en su calidad de abuela paterna: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- HÉCTOR FABIO JOSÉ PINEDA, en su calidad de abuelo paterno: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- MAURICIO PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- NELSON DAVID PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- HÉCTOR FABIO PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- JOSÉ GIOVANI PINEDA GALVIS, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- JOSÉ ESAÚ PINEDA GALVIS, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

B).- DAÑO DE LA VIDA RELACIÓN:

- EMERITA ORTIZ, en su calidad de madre: la suma de CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.

- *JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, en su calidad de padre: la suma de CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *LEONARDO ALFONSO PINEDA ORTIZ, (Representado Legalmente por sus padres), en su calidad de hermano: la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *BLANCA NILSA GALVIS HOYOS, en su calidad de abuela paterna: la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *HÉCTOR FABIO JOSÉ PINEDA, en su calidad de abuelo paterno: la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *MAURICIO PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *NELSON DAVID PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *HÉCTOR FABIO PINEDA GALVIS, en su calidad de tío: la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *JOSÉ GIOVANI PINEDA GALVIS, la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*
- *JOSÉ ESAÚ PINEDA GALVIS, la suma de OCHENTA (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, actualizados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo establezca.*

TERCERA: *Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.*

CUARTA: *Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C., para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (Art. 192 C.P.C.A.).*

QUINTA: *Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda; se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA: *Que se ordene a la Nación – Policía Nacional, a que en un acto especial del servicio, se haga el reconocimiento póstumo de ascenso al grado inmediatamente superior del Patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.).*

SÉPTIMA: *Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho."*

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 35-36, c. 1) es el siguiente:

- *El Señor GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.019.069.305 de Bogotá, era hijo de EMERITA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.353 de Campoalegre Huila, y JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.490 de Bogotá.*

- Que el Señor GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), ingresó a la Policía Nacional el día 01 de diciembre de 2012, como Patrullero, y fue retirado por muerte, el día 15 de marzo de 2013., habiendo cumplido 2 años, 5 meses y 11 días.
- El Patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), fue asesinado en forma violenta y dolosa por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ, el día 15 de marzo de 2013, con arma de dotación oficial, en un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 160 B No. 4-04 de Bogotá, cuando se encontraba en el desempeño de sus funciones de Patrullero de la Policía Nacional.
- Afirma la parte demandante que GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), el día 15 de marzo de 2013, estaba sentado en un establecimiento comercial del Sector de "El Codito", Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, D.C., cuando LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ, sin mediar palabra, a mansalva, por la espalda, colocó su arma de dotación, a la altura del hombro izquierdo y base del cuello (de Pineda Ortiz), a contacto firme (quemarropa) y disparó ocasionándole la muerte a su compañero.
- La muerte de GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), fue un homicidio intencional (doloso); hubo la intención de matar, con lo que se perdió la confianza legítima en el Estado, en cuanto a las funciones desarrolladas por el victimario, de tal manera que la víctima nunca desconfió de la misma institución (Policía Nacional), lo que constituye esta muerte en un acto especial.
- Si este acto violento (asesinato a mansalva) solo se retribuyera con una simple indemnización, como en el caso en estudio, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares perderían su credibilidad, y ninguna persona ingresaría a esas instituciones por el miedo a ser asesinados. Esto conlleva a perder la confianza en las fuerzas militares.
- Que el Patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), fue engañado y asesinado a mansalva, con responsabilidad directa de la institución (Policía Nacional); lo que constituye un acto más que especial.
- La Policía Nacional sometió al Patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.), a algo más grave que al riesgo excepcional, a un riesgo mucho mayor, vulnerando abiertamente el principio de la igualdad a las cargas públicas. Esto quiere decir que, el patrullero sabía el riesgo en el desempeño de sus funciones; pero nunca se le advirtió que la misma Policía Nacional, iba a violar el principio de las cargas públicas, al someterlo a un riesgo aún más que excepcional. Así las cosas, nunca, este patrullero fallecido, habría ingresado a esa institución, porque no sabría en qué momento la misma entidad, sería directamente la responsable de su muerte.
- Que la Señora EMERITA ORTIZ, JOSÉ DARUHIN PINEDA GALVIS, en calidad de padres, LEONARDO ALFONSO PINEDA ORTIZ, como hermano, y demás familiares demandantes, han sufrido los daños materiales y morales reclamados, en virtud del sufrimiento por la muerte violenta del patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ (q.e.p.d.).
- La Policía Nacional, es la responsable porque no tuvo el cuidado y diligencia en la selección del personal, al escoger e ingresar a la institución al patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ (asesino), quien de forma dolosa y sin guardar las recomendaciones y exigencias de la entidad obró a sabiendas de un ilícito y a mansalva, por la espalda disparó con arma de fuego de dotación a su compañero GEORGE DARWIN PINEDA ORTIZ, causándole la muerte.
- El disparo ocasionado por el asesino, fue por la espalda y a contacto firme, como se desprende del dictamen pericial; esto quiere decir que se puso el cañón del arma en contacto con el cuerpo, quedando tatuaje de pólvora en la piel y prendas del occiso.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

De manera sucinta argumentó que la muerte del Policial George Darwin Pineda Ortiz (q.e.p.d.), fue generada por una falla del servicio o un riesgo excepcional por parte de la Policía Nacional, en razón a que no estaba obligado a soportar cargas superiores a las que les correspondía como integrante de las fuerzas militares.

Agrega que George Darwin Pineda Ortiz (q.e.p.d.), no tenía por qué soportar el daño sufrido, y que la falla en la prestación del servicio se encuentra probada porque la causa del daño sufrido por la víctima fue un disparo proveniente de una actuación dolosa y desmedida, con arma de dotación y uso oficial, accionada por un agente de la Policía Nacional.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada, por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la muerte de George Darwin Pineda Ortiz (q.e.p.d.) fue con ocasión a la concreción de los riesgos propios del servicio.

Igualmente indicó que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, y que además se configuró una causal excluyente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, por cuanto quien accionó el arma de fuego que generó su fallecimiento fue el Patrullero Luis Carlos Moncada Gómez.

Agregó que no hay obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de reconocer y pagar daños y perjuicios a los demandantes, en razón a que no les asiste los derechos reclamados, toda vez, que por el lamentable fallecimiento, esa entidad reconoció y pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante (indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio y auxilio mutuo).

Frente a la pretensión consistente en que se realice un ascenso póstumo del Patrullero (F) George Darwin Pineda Ortiz, indicó no ser viable como quiera que se encuentra en firme el documento informe administrativo por muerte en actos del servicio, el cual contó con tres (3) meses para recurrir y además la entidad ratificó por resolución.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de: culpa personal del agente, inexistencia de la obligación y excepción genérica.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020, el apoderado demandante reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y solicitó nuevamente que se declare la responsabilidad de la Policía Nacional (fls. 240-244, c. 1).

1.6.2 Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

La apoderada de la entidad el 13 de febrero de 2020 ratificó cada punto desarrollado en su contestación. (fls. 245-247, c. 1).

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2018 respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo (fls. 197-205), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte del Patrullero George Darwin Pineda Ortiz, ocurrida el 15 de marzo de 2013, en ejercicio de sus funciones, a mano del también Patrullero Luis Carlos Moncada Gómez, con arma de dotación oficial.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2015 (Fl. 47) y mediante auto del 28 de octubre de 2015 fue admitida (Fls. 53-54).
- La entidad demandada contestó dentro del término concretamente el 11 de agosto de 2016 (Fls 80-90) y posteriormente el 20 de febrero de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 197-205).
- El 13 de noviembre de 2018 (Fls. 221-225) y el 28 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se clausuró por completo el periodo probatorio y se

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Folios 238-239).

- El 11 y 13 de febrero de 2020, las partes allegaron sus escritos de alegatos de conclusión (fls. 240-244 y 245-247)
- El 4 de junio de 2020, según constancia Secretarial (Fl. 248), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*

⁶ “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

⁷ Fernando Hineyrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".¹⁰

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces si en el caso bajo análisis se configura una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o un riesgo excepcional que genera la aplicación del régimen objetivo o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Sobre el régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de policiales, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio¹¹. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹², mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial¹³.

14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso¹⁴–, siempre que el actuar

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

¹² El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo¹⁵.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia¹⁶. (...)

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

- Según Registro Civil de Defunción No. 07452762 aparece acreditado que el señor George Darwin Pineda Ortiz falleció el 15 de marzo de 2013 en esta ciudad (Fl. 10).
- El 25 de abril de 2013, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán, calificó el informe administrativo por muerte No. 005/2013¹⁷ en donde señaló:

"Informados por el Señor Teniente DIEGO ALEJANDRO BUITRAGO VALDERRAMA Comandante CAI Villa Nidia, mediante informe S/N de fecha 14/03/2013, donde relaciona la novedad ocurrida el día 14/02/2013, siendo aproximadamente las 13:14 horas, unidad de la Fuerza Disponible que se encontraban de apoyo en la piedras, solicitan apoyo y un vehículo manifestando que había un policía lesionado con arma de fuego, modulan de que se trataba al cual le manifestaron que llegaran rápido al sitio de facción donde estaban asignados, al llegar al lugar ubica al patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTÍZ, identificado con la C.C. 1.019.069.305 expedida en Bogotá, placa 098174 de 20 años de edad, quien portaba el arma de dotación de propiedad de la Policía Nacional revolver del serie 15864860, a quien su ubica en la Carrera 3 con Calle 160 donde los compañeros estaban tratando de auxiliario y lo estaban subiendo a un vehículo de color negro, de lo cual llego la panel de siglas 17-0850, de inmediato lo trasladaron al Hospital Simón Bolívar donde posteriormente falleció, el patrullero en mención quien presentaba un (sic) herida en la región hioidea izquierda y mamaria derecha, según versión de los patrulleros que se encontraban en el lugar, informan que los hechos habían sucedido en la Calle 160B No. 4-04, tienda sin razón social, atendida por la señora MARCELA RAMOS DELGADILLO, identificada con C.C. 52.695.467 de Bogotá, 32 años de edad, estado civil unión libre, de igual forma se encontraba el señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 80.422.104 de Bogotá, de 42 años de edad quienes manifestaron que los patrulleros se encontraban almorzando en el lugar y posteriormente el señor Patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ, identificado con C.C. 1.014.201.419 de Bogotá, manifestó que mejor salían del lugar para que no les fueran a llamar la atención y al momento de colocarse en pie se escuchó un disparo al parecer producido por este policial quien portaba el arma de dotación oficial de propiedad de la Policía Nacional marca JERICHO 941F, número de serie 97313301, además en el lugar se encontraban los señores patrulleros MEDINA VARGAS JHONATAN LEONARDO identificado con C.C. 1.015.434.373 de Bogotá, placa 098112, revólver RUGER número 158-64860 y Patrullero PIÑEROS OVALLE JEISON FERNEY identificado con C.C. 1.013.603.480 de Bogotá, placa 098172 quien portaba la pistola JERICHO número 97313175, hacen anotar que le informan a la central del evento que se había presentado manifestando la muerte del patrullero, radicando el caso ante el Fiscal 210 seccional, laboratorio CTI-6, acta 00764.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alier Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

¹⁷ Folios 193-195, c. 1

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Verificadas las diligencias allegadas al presente informe administrativo por muerte, se consideran que son conducentes para la finalidad de la presente actuación; Se estableció plenamente que el señor GEORGE DARWIN PINEDA ORTÍZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.305 expedida en Bogotá, era miembro activo de la Policía Nacional, ostentaba el rango de Patrullero, asignado al Grupo Fuerza Disponible y quien para la fecha de los hechos apoyaba la Estación de Policía Primera Usaquéen el día 14/03/2013, momentos en que se encontraba realizando tercer turno de vigilancia con elementos para el servicio, encontrándose en un establecimiento junto con otros uniformados y al momento de levantarse de la silla el señor Patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ este le propina un impacto con arma de fuego al señor Patrullero PINEDA ORTÍZ causándole posteriormente su fallecimiento.

Se allegaron pruebas que dan certeza de la ocurrencia de la novedad en comento, informe de novedad policial, certificado de defunción, copia de la cédula de ciudadanía del occiso, en calidad de documentos públicos, no tachados de falsos y donde se demuestra que al momento del hecho el uniformado se encontraba de servicio con elementos de dotación oficial, quedando pendiente por establecer lo (sic) posibles móviles en que sucedieron los hechos.

Por lo anteriormente expuesto no tiene otro camino este comando de encuadrar esta situación lamentable donde perdiera la vida el policial antes relacionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 71, literal B, muerte en ACTOS DEL SERVICIO, pues el servidor público se encontraba activo, en actividades del servicio, con elementos asignados para el mismo y bajo órdenes superiores, conexas a su labor diaria de integrante de sección de vigilancia.

(...)

CALIFICACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Vistas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se puede establecer que la muerte del Señor Patrullero GEORGE DARWIN PINEDA ORTÍZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.305 expedida en Bogotá, se tipifica de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1091 de Junio 27 de 1995 "Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo", en su artículo 71, literal B; es decir "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO".

- La médico Beatriz Eugenia Visbal Mora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 154-164, c. 1), realizó la necropsia de George Darwin Pineda Ortiz señalando:

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Se realiza necropsia médico legal a cadáver de hombre adulto quien presenta herida por arma de fuego en región cervical y torácica, estado postquirúrgico por cervicotomía, y toracotomía. Palidez mucocutánea marcada. Se documenta como evento final de muerte un choque hipovolémico secundario a laceración vascular asociada a herida cervical por arma de fuego. Manera de muerte; violenta a determinar.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES TRAUMÁTICAS

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1. Orificio de Entrada: de forma ovoide que mide 1.5x0.8 cm. Localizado a 27 cm. del vértice y a 6 cm. de la línea media anterior lado izquierdo, escoriación periorificial. Se observa escoriación rojiza periorificial excéntrica compatible con la boca del arma. Pigmento negruzco en tejidos blandos internos. Ver fotos.

1.2. Orificio de Salida: irregular que mide 2x1 cm. localizado en región infraclavicular derecha a 40 cm. del vértice y a 13 cm. de la línea media anterior derecha. Equimosis de 5x3 cm en región pectoral derecha.

1.3. Lesiones: cervicotomía, lacera piel, tejidos blandos de la región, coloración violácea oscura del tejido muscular, pigmento negruzco en tejido muscular y tejido celular subcutáneo periorificial, laceración vena yugular interna y externa izquierda, sección completa de arteria carótida izquierda, laceración completa de tráquea, laceración

lóbulo tiroideo izquierdo, fractura clavícula derecha, hematoma de tejidos blandos adyacentes, lacera piel, sale.

1.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero-inferior. Plano coronal: ligeramente Postero-Anterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha...."

- El Técnico Forense – Perito en Balística Forense Carlos Yesid García Muñoz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó Informe Pericial DRB-GBF-289229-2013 de 26 de marzo de 2013, del occiso George Darwin Pineda Ortiz señalando lo siguiente (Fls. 149-151, c. 1):

"...6. CONCLUSIÓN

Basado en la huella de la boca de fuego del arma sobre la superficie impactada, en la presencia de residuos internos de disparo y en los resultados físico químicos positivos obtenidos de la periferia del orificio de entrada en cervical lateral izquierda; se estableció que el disparo fue realizado a contacto firme."

Dentro de la investigación de carácter disciplinario (radicado SIJUR No. MEBOG-2013-111), seguida en contra del patrullero Luis Carlos Moncada Gómez por los hechos en que resultó muerto el patrullero George Darwin Pineda Ortiz, se recibió el testimonio de los policiales Jhonatan Leonardo Medina Vargas y Jeisson Ferney Piñeros Ovalle¹⁸, quienes el día de los hechos se encontraban junto con el occiso y el señor Luis Carlos Moncada. Tales policiales manifestaron que cuando se encontraban en un establecimiento de comercio, el señor Patrullero Moncada Gómez, manipuló de manera imprudente el arma de fuego que tenía asignada para su servicio, pese a que previamente habían recibido instrucciones sobre el manejo de armas, cuidado y manejo de las mismas, impactando al señor GEORGE DARWIN PINEDA ORTÍZ. Al efecto, se consignó:

"El día de ayer 14/03/2013 a las 08:00 horas de la mañana formamos en la Estación de Usaquén en el Barrio Tierra Linda, bajo el mando de mi coronel el comandante de esta Estación, ahí recibimos consignas y recomendaciones, y por la secretaria una patrullera nos indicó los puntos de facción, por lo cual nos correspondió UNICENTRO, para realizar la disponibilidad, llegando ahí por nuestros propios medios hasta las 11 de la mañana, cuatro unidades que eran el patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ, el patrullero GEORGE PINEDA, el patrullero JEISSON PIÑEROS, y mi persona, de allí entre las 11 y las once y cuarto horas nos dispusimos a trasladarnos, hasta el CAI VILLA NIDIA, en donde recibíamos nuestro turno de trabajo a las doce del medio día, en el sector de la roca, llegamos a la roca, y saludamos a la dueña de un establecimiento ubicado cerca del punto de facción, estaban allí, realizando el recorrido, y en esos momentos el compañero PINEDA me pide el favor de que lo acompañe a comprar unas hojas para que realizara un trabajo, yo lo acompaño, a una miscelánea ubicada cerca del sector, cuando regresamos notamos que los otros dos compañeros JEISSON PIÑEROS y LUIS CARLOS MONCADA, se encontraban en el establecimiento que antes mencione (sic), e ingresamos, y PINEDA le dijo al tendero que le prestara una escuadra, para realizar un rayado en unas hojas y aprovechar que estaba allí, nos sentamos en una mesa aparte de la que se encontraban los otros dos compañeros, yo quedaba al frente de PINEDA, en esos momentos me levanto y le dije que hiciera los márgenes más grandes y le estaba indicando como las hiciera, miraba el papel, y le dije "MARICA PUES HAGA SU TRABAJO", cuando el compañero LUIS CARLOS MONCADA, que estaba sentado al lado del compañero JEISSON PIÑEROS, se levantó y se acercó donde estaba PINEDA, eso fue en cuestión de segundos, cuando escuché una detonación, me sentí como aturdido, cuando noté que el compañero PINEDA suspiró y se cogió el cuello, yo grité a MONCADA y le dije "MARICA QUE HIZO" el compañero MONCADA gritaba el nombre PINEDA, PINEDA, notándose asustado, yo reacciono tomo por el brazo y la pierna al compañero PINEDA con el único fin de poder sacarlo de establecimiento para poderlo dirigir a un centro asistencial (...) mi Coronel comandante de Estación mencionó que debíamos portar el bastón tofa, que más valía un tablazo que un balazo, que solo utilizaríamos el arma como última instancia y portar la chapuza adecuada, y no descuidarla, y estar siempre alerta en caso de alguna reacción, para no ser sorprendidos por los delincuentes, y MONCADA estaba en la formación, todas las unidades estábamos en la formación (...) PREGUNTADO: Haga una descripción del establecimiento. CONTESTO: Es una tienda de barrio sin razón social, para venta de alimentos gaseosas y bebidas, al ingresar se ve la estantería y al pasar una puerta están ubicadas dos mesas con cuatro sillas cada una. PREGUNTADO: Cuando observa

¹⁸ Folios 42-46 y 50-53, c. 1.

usted que están estos dos funcionarios en el establecimiento, luego de volver de donde señala que estaban, como observa a PIÑEROS y MONCADA, que estaban haciendo, como están ubicados en ese establecimiento (...) CONTESTO: Estaban en la mesa como del fondo, sentados uno al lado del otro, y PIÑEROS tenía el celular en la mano. (...) PREGUNTADO: Que distancia aproximada existe de esta mesa a la cual ustedes se sentaron. CONTESTO: Como tres pasos. PREGUNTADO: (...) como observo usted al señor MONCADA, que tenía en sus manos cuando usted dice que se levantó de la mesa y se dirigió a donde PINEDA, para señalar que ocurrió una detonación. CONTESTO: Yo estaba de pie, al lado de PINEDA, mirando el papel que tenía, e iba a iniciar a realizar unos trazados le dije que hiciera su trabajo, yo noto que MONCADA se levanta rápido y escucho la detonación, lo primero que hago es auxiliar a PINEDA. PREGUNTADO: En qué dirección ve usted que se dirigió el señor MONCADA cuando en ese momento ve que se levanta. CONTESTO: Yo percibo que él se levantó y se acerca hacia donde estaba PINEDA sentado pero nunca pensé que iba hacer, cuando fue que escuche el disparo. (...) PREGUNTADO: Al momento de la detonación, a qué distancia se encontraba el señor MONCADA del señor PINEDA. CONTESTO: MONCADA estaba a menos de un metro de PINEDA (...) PREGUNTADO: Infórmele al Despacho, que reacción tomo el señor patrullero MONCADA GÓMEZ, al momento que usted centra su atención en la detonación y en su compañero PINEDA. CONTESTO: El empieza a gritar dice "no PINEDA, PINEDA", y va como a salir del establecimiento, y después grita la alarma, la alarma, mientras yo llevaba alzado al patrullero PINEDA, porque cuando lo subimos al carro fúnebre él lo único que decía era "no, PINEDA no" y decía me tire la vida (...)"

"Yo le veo el arma a MONCADA, él fue quien disparó, o sea después de que escucho el disparo y veo que él tiene el arma fue él quien disparo (sic) porque no se ven más armas a la vista, y ya sabiendo que él tiene jericho una pistola, supe que era él. PREGUNTADO: Diga al despacho que distancia aproximada existe de esta mesa a la cual ustedes se sentaron y donde estaba PINEDA. CONTESTO: Yo creo que más o menos un metro y medio a dos metros. (...) Yo vi que él se levantó de la mesa no más, no veo para donde va, luego suena el disparo, alzo la mirada y veo a MONCADA al lado de PINEDA pegados más o menos veinte centímetros (...) PREGUNTADO: Al momento del disparo a qué distancia se encontraba el señor MONCADA del señor PINEDA. CONTESTO: Como a veinte centímetros, cuando lo vi, MONCADA estaba de pie y PINEDA sentado. (...) El empieza a gritar "MARICA PINEDA, PINEDA" y estaba pálido y con el arma de fuego en la mano (...) Yo veo que él la tenía en la mano y gritando, y luego la dejó en la mesa. (...) Lo vi preocupado, que se agarraba la cabeza, estaban ahí unos compañeros él se tocaba rápido la cabeza estaba muy pálido..."

- Asimismo, dentro de la citada investigación se recibió el testimonio del Teniente Diego Alejandro Buitrago Valderrama¹⁹, quien se ratificó en el contenido del informe sin número MEBOG ESTPO 1 de fecha 14 de marzo de 2013.
- Los señores Marcela Ramos Delgadillo y Pedro Antonio Martínez²⁰, residentes en el lugar donde ocurrieron los hechos, rindieron declaración dentro de la investigación de carácter disciplinario radicación SIJUR No. MEBOG-2013-111, informando este último que:

"Yo me encontraba dentro del negocio dentro del establecimiento, ayer 14 de marzo de 2013, como a las doce y veinte a doce y cuarto paso eso, llegaron los cuatro agentes de la policía, ellos me pidieron una gaseosa 1 punto 75 y cuatro vasos, se sentaron a consumir la gaseosa, cada uno ahí dos mesas en el establecimiento, cada uno cogió, dos parejas, cogió una mesa y los otros dos la otras de ahí, se sentaron a tomarse su gaseosita, como el negocio es pequeño las mesas quedan al fondo entonces ellos que hicieron se sentaron y yo me vine para este lado, dentro de las rejas, ellos están por fuera de las rejas, el muchacho monito, me pidió que le hiciera un favor y le regalara una hojas, y le prestara una regla, y en el momento le dije no tengo papelería, y que hizo, él salió corriendo y fue y las compró a la papelería, llegó y me pidió la regla que le hiciera el favor yo se la preste, hasta ahí, en el momento no me di cuenta (...) ahí fue cuando como nosotros nos tiran piedra porque nosotros tenemos el establecimiento más o menos grande, hacia la parte de atrás, (...) y sonó una piedra duro, yo pensé que era una piedra no le puse mucho cuidado, cuando veo a este muchacho (señala al indiciado) le dije que paso (sic), él se toma la cabeza y dijo "maté a mi compañero" salí porque estaba dentro de las rejas y yo dije que no había ningún muerto, pero no me

¹⁹ Folios 47-49, c. 2.

²⁰ Folios 57-58 y 59-61, c. 2

había dado cuenta del muchacho de la silla del monito, resulta que cuando fui a mirar al monito pensé que estaba raspado no más con la bala, y dije eso no pasó nada el hombre está vivo, les dije cójanlo rápido, reaccionaron rápido y lo echaron en un carro particular, de ahí no sé nada más (...) PREGUNTADO: Dice usted que se sentaron dos en una mesa y dos en la otra, puede usted identificar quienes se sentaron en cada mesa. CONTESTO: El (señala al indiciado) se sentó a mano izquierda entrando con un barrosito, gordito y el señor que está aquí presente, el otro señor que estaba ahí era el monito y otro muchacho que se sentaron en la otra, ellos los primeros se sentaron atrás en la parte de atrás para comunicarse hacia el frente del televisor, los otros entran a mano de derecha, se sientan en las sillas y queda un campito como de cuarenta centímetros de la reja, a la mesa, el monito se entra y se sienta en la silla derecha de la mesa que queda en la parte derecha del establecimiento (...) Yo cuando los vi estaban parados asustados, y el uno quedo mirando al señor aquí, presente, el otro, mirando al herido, ahí fue cuando salí, y miré que paso, ninguno me contestó sino el que me contestó fue el señor acá presente estaba con las manos en la cabeza, y diciendo "mate a mi compañero, mate a mi compañero" a los otros los veía parados, fue cuando vi al monito, le dije que paso mono, ahí fue cuando les dije está vivo cójanlo y paren un carro rápido, y pararon un carro particular y lo montaron y no supe más..."

- La Oficina Control Disciplinario Interno Mebog profirió auto No. 068 de 21 de Julio de 2014 mediante la cual se responsabilizó disciplinariamente al señor Patrullero Moncada Gómez al haber establecido que incurrió en la falta de tipo disciplinaria consistente en "Manipular imprudentemente las armas de fuego", decisión contra la cual el policial interpuso recurso de apelación. (f. 244-279, c. 2).
- La Inspección Delegada Especial Mebog mediante auto No. 068/INSDE MEBOG de 12 de agosto de 2014, confirmó la decisión (fls. 295-312, c. 2), manifestando:

"...Se tiene claro que el día 14 de marzo de 2013, el señor Patrullero MONCADA GÓMEZ estuvo de servicio para tercer turno apoyando el sector la Piedra del CAI Villa Claudia de la Estación de Policía Usaquén y que para ello reclamó como dotación el arma de fuego tipo pistola marca jericho con número "3301" la cual está registrada en la fotocopia de la minuta de vigilancia obrante a folio 5 del expediente.

(..)

En el mismo sentido nótese que en acta de instrucción de fecha 05 de enero de 2013, que realiza el señor Comandante de Estación sobre socialización del decálogo de las armas de fuego; instrucción a la que asistió el Patrullero MONCADA GÓMEZ lo que indica que para el evento bajo examen no puso en práctica la instrucción recibida, por lo que a estas alturas no son de recibo las exculpaciones de la defensa como eximente de responsabilidad, pues no solo fue la instrucción del curso como técnico profesional en servicio de Policía sino en el transcurso del servicio y en las diferentes formaciones también le fueron dadas instrucciones sobre las medidas de seguridad con las armas de fuego.

Con relación al peritaje efectuado a la pistola marca Jericho del mismo modelo y de la misma serie del arma cuestionada concluye esta Delegada que dicha arma de fuego manipulada conforme a las medidas de seguridad y obedeciendo al decálogo de seguridad de las armas de fuego no es posible que se accione sola sin hacer algún tipo de presión en el disparador, pues tal como se analizará más adelante deben hacer maniobras como retirar el seguro del arma, accionar el disparador ejerciendo presión en él para que produzca el disparo, en conclusión tenía que estar montada o cargada.

Así las cosas hecho el anterior análisis no hay duda del manejo inadecuado al arma por parte del señor Patrullero MONCADA GÓMEZ LUIS CARLOS, pues no es posible que un arma de fuego de las características como la que tenía el disciplinado de dotación (...) se dispare sin la intervención de quien la porta en el momento.

(...)

Así las cosas y analizando el material probatorio obrante en el dossier no hay duda de la comisión de la conducta que el A-Quo endilgó al señor Patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ, los declarantes son personas que estuvieron en el lugar de los hechos, que observaron la escena y conocedores directo del caso bajo estudio por tanto las declaraciones son de gran credibilidad y coincidentes en la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; nótese que el disciplinado se encontraba sentado en una silla con el Patrullero PIÑEROS OVALLE y de ahí se levantó y sin

*ninguna justificación acciona su arma de fuego impactando en la humanidad del Patrullero PINEDA GEORGE por lo que se reprocha ese manejo imprudente del arma de fuego sin que medie justificación toda vez que previo al disparo tenía que estar montada, se debió haber retirado el seguro del arma, y ejercer presión en el disparador.
(...)*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha 24 de julio de 2014, proferido por el señor Capitán LUIS JAVIER RINCÓN MONSALVE, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG, dentro del proceso disciplinario No. MEBOG-2013-111, mediante el cual dispuso responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ (...) con el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente proveído.

El 4 de septiembre de 2013, la Previsora Seguros pago a favor de los señores Emérita Ortiz y José Daruhin Pineda Galvis la suma de \$30.475.218,00, para cada uno, producto del seguro de vida del señor George Darwin Pineda Ortiz. (Fls. 209-211, c. 1).

2.5.2. Acreditación del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*²¹.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente que se relacionaron en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que George Darwin Pineda Ortiz falleció el 14 de marzo de 2013.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño a la entidad demandada

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjeto u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico se tiene certeza que George Darwin Pineda Ortiz al momento en que ocurrió su deceso el 14 de abril de 2013, se encontraba vinculado como patrullero a la Policía Nacional realizando actividades propias del servicio.

Sentado lo anterior, es pertinente analizar si la muerte del referido patrullero le es imputable jurídicamente a la Policía Nacional por riesgo excepcional o falla en el servicio debido a que la muerte fue causada por otro patrullero en forma dolosa con arma de dotación, como se aduce en la demanda.

Al respecto se observa que de las pruebas obrantes en el expediente se tiene certeza que efectivamente la muerte del patrullero George Darwin Pineda Ortiz ocurrió debido a la lesión causada por arma de dotación oficial accionada por el también patrullero Luis Carlos Moncada Gómez. Y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la lesión

²¹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

mortal, también quedó demostrado por la propia institución policial que el hecho dañoso ocurrió por el manejo imprudente del arma oficial que hizo este último, pues no tuvo en cuenta los protocolos de seguridad que se deben observar para el manejo de armas, y que justamente, como dijo uno de sus compañeros policiales que estaban presentes en el lugar de los hechos, antes de salir a la misión encomendada sus superiores les había recordado. Por esa razón, fue sancionado disciplinariamente por la Policía al encontrarlo responsable de la lesión mortal causada al señor Pineda Ortiz.

Cabe señalar que en temas de la responsabilidad del Estado por lesiones causados con armas oficiales, el Consejo de Estado ha indicado:

*"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio"*²².

Cotejando, entonces, el criterio interpretativo jurisprudencial citado con la manera como ocurrió la muerte del patrullero Pineda Ortiz, no hay duda que el daño irrogado a la parte demandante le es imputable jurídicamente a la Policía Nacional. Y ello justamente porque se evidencia una falla en el servicio, en la medida en que es otro integrante de la Policía quien en forma imprudente manipula su arma de dotación oficial y causa la lesión mortal, al no seguir las reglas o protocolos respecto del manejo de las armas de fuego oficiales.

No obstante, no le asiste razón a la parte demandante al decir que la muerte fue causada dolosamente por el patrullero Moncada Gómez. Y ello es así por cuanto del testimonio de los compañeros policiales que estuvieron presentes en la escena de los hechos se estableció que el arma había sido manipulada imprudentemente. Adicional a ello, el mismo patrullero encartado cuando vio lo que había pasado gritaba asustado "Pineda, Pineda", y se decía así mismo, la embarré, me tiré la vida. Esto evidencia que en realidad no quiso la muerte de su compañero, sino que se trató de una imprudencia al manejar su arma de dotación oficial. Adicionalmente, no aparece acreditado que los patrulleros Pineda Ortiz y Moncada Gómez hayan tenido una enemistad a tal punto que por ello haya querido causarle la muerte.

De otra parte, no es de recibo tampoco lo argüido por la entidad demandada al decir que no tiene responsabilidad en la muerte del patrullero Pineda Ortiz porque ello se debió al hecho o culpa de un tercero. En este caso el patrullero Moncada Gómez no es un tercero ajeno a la institución policial; es todo lo contrario, es un miembro del cuerpo policial, por eso no aplica en este caso la eximente de responsabilidad que invoca, porque sería como aducir su propia culpa.

Por consiguiente, el daño irrogado, consistente en la muerte del patrullero George Darwin Pineda Ortiz, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, es antijurídico, bajo el entendido en que no hay obligación de soportarlo y, por lo mismo, resulta imputable jurídicamente a la entidad demandada. En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional.

²² Sentencia Sección Tercera del 11 de noviembre de 2009. Radicado No. 17927. CP Mauricio Fajardo.

Debido a lo anterior, como quiera que la parte demandante acreditó la falla del servicio por parte de la Policía Nacional, el Despacho declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. De los perjuicios morales

La parte actora solicitó el reconocimiento de 1.120 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Emérita Ortiz y José Daruhin Pineda Galvis en nombre propio y representación de su hijo menor Leonardo Alfonso Pineda Ortíz; Blanca Nilsa Galvis Hoyos, Héctor Fabio José Pineda, Mauricio Pineda Galvis, Nelson David Pineda Galvis, Héctor Fabio Pineda Galvis, José Giovanni Pineda Galvis y José Esau Pineda Galvis, en calidad de padres, hermano, abuelos y tíos, respectivamente.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

De otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no directas - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, dentro del proceso a folios 9-22 y 101 se encuentran los registros civiles de nacimiento de Emérita Ortiz y José Daruhin Pineda Galvis, Leonardo Alfonso Pineda Ortiz; Blanca Nilsa Galvis Hoyos, Héctor Fabio José Pineda, Mauricio Pineda Galvis, Nelson David Pineda Galvis, Héctor Fabio Pineda Galvis, José Giovanni Pineda Galvis y José Esau Pineda Galvis, que demuestran la condición de padres, hermano, abuelos y tíos, respectivamente, de la víctima.

Así, para sus padres y hermanos, dadas las reglas de la experiencia acerca de los lazos familiares que se viven bajo el mismo techo, se presume el daño moral. En cambio, respecto de los demás parientes, como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, no basta con el registro civil para demostrar el dolor, la aflicción, pesar, apego, tristeza que les causó el daño invocado. Es menester demostrar de qué manera la muerte los afectó, según el nivel de cercanía en las relaciones afectivas que se tenía con la víctima.

Así, entonces, dado que en este caso no se demostró dentro del proceso el trato cercano, afectivo, entre los abuelos y tíos con la víctima directa del daño, se denegará el perjuicio moral solicitado.

En consecuencia, el daño moral se reconocerá así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Emerita Ortiz	Progenitora	100

José Daruhin Pineda Galvis	Padre	100
Leonardo Alfonso Pineda Ortíz	Hermano	50

2.6.2. Daño a la vida de relación

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño a la vida en relación, en razón a que se afectó en su entorno social y familiar, sin embargo, la pretensión referida no tiene vocación de prosperar, dado que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud. Luego este perjuicio se reconoce a la víctima directa del daño, en el caso específico de lesiones a la integridad personal.

Conforme lo anterior, en el presente caso no es procedente el reconocimiento de este perjuicio solicitado, por cuanto la víctima directa del daño, esto es el patrullero Pineda Ortíz murió.

2.6.3. Reconocimiento póstumo de ascenso

La parte demandante solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que en un acto especial del servicio, se haga el reconocimiento póstumo de ascenso al grado inmediatamente superior del Patrullero George Darwin Pineda Ortíz (q.e.p.d.).

El beneficio solicitado se encuentra consagrado en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, que dispone:

"Artículo 70. Muerte en actos especiales del servicio. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal."

Conforme a lo anterior, se observa que la referida norma consagra a favor del miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo muerto en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, el derecho a ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior.

No obstante, descendiendo al plenario se observa que según calificación informe administrativo por muerte No. 005/2013 expedido por la entidad demandada, el hecho fue catalogado como "muerte en actos del servicio", razón por la cual no cumple con las

exigencias previstas en la norma transcrita en el sentido que el uniformado hubiere estado cumpliendo una misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal. En consecuencia, se negará el reconocimiento del beneficio solicitado en la demanda.

2.6.4. Perjuicios materiales

Observa el Despacho que en el libelo inicial se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), aduciendo que los demandantes dependían económicamente de George Darwin Pineda Ortiz.

Para tal efecto, se solicitó y decretó el testimonio de los señores Flor Edith Romero Silva, Victoria Pinto, Juan Francisco Martínez Mora y Luis Eduardo Robayo Díaz; no obstante, en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de noviembre de 2018 se prescindió de los mismos por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal de citarlos a tal audiencia.

Así las cosas, para el Despacho las pruebas aportadas no demuestran la dependencia económica de ninguno de los demandantes, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de los mencionados perjuicios. En consecuencia, se negará el reconocimiento del perjuicio solicitado en la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión mortal sufrida por el señor George Darwin Pineda Ortiz, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar Doscientos Cincuenta (250) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de **daño moral** a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Emérita Ortiz	Progenitora	100
José Daruhin Pineda Galvis	Padre	100
Leonardo Alfonso Pineda Ortiz	Hermano	50

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguese de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

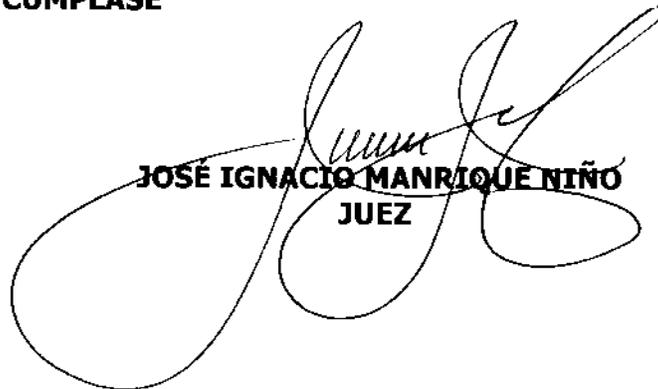
QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

OCTAVO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ